TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 329/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2267/2016-III. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en Sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el delegado jurídico de la **autoridad demandada en el juicio principal,** en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ********** a través del escrito inicial y anexos, recibidos por la Sala aludida el diez de octubre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la

Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

2.- Mediante acuerdo dictado el día trece de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto de fecha ocho de noviembre del año en mención, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado del primer conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitirlo a esta ad quem, habiéndose recibido el día veinticuatro de febrero del mismo año.

7.- En sesión de tres de marzo de dos mil diecisiete, este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

REVISIÓN: 329/2017.

RECURRENTES: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Este órgano de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

ACTUACIONES

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio conjunto de los dos agravio expuestos por el recurrente, en los que manifiesta que la sentencia recurrida es ilegal porque en el considerando V al estudiar la causal de sobreseimiento únicamente refirió sin fundar y motivar debidamente su determinación pues señala de la resolución se evidencia que su representada si cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada en términos del Reglamento de Protección del Medio Ambiente vigente para el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Continua manifestando que la Sala únicamente se limitó a precisar que la demandada aducía inoperancia de los conceptos de nulidad y estimó como infundados los argumentos, encontrándose falta de la debida fundamentación y motivación la sentencia recurrida.

Por último, manifiesta la recurrente que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, en virtud de que señala la sala considera que las disposiciones legales no establecen la existencia jurídica y atribuciones de las autoridades demandadas, sin fundar y motivar dicha circunstancia, violando en su perjuicio lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Este órgano de alzada estima que los agravios en estudio resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

Resultan inoperantes, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar por una parte que la Sala se limitó a sustentar que su representada solo hizo valer la inoperancia de los agravio, sin embargo del estudio integral realizado a la sentencia recurrida en el considerando IV y V, se desprende que la Sala señaló que la autoridad sostuvo a legalidad del acto en la especie, por tanto contrario a lo sostenido por la recurrente la sala no sólo se refirió únicamente sobre la inoperancia de los agravios.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la recurrente sustenta sus argumentos en premisas falsas y por tanto son inoperantes los mismos.

REVISIÓN: 329/2017.

RECURRENTES: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Amparo directo en revisión 63/2012. ********** 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón."

Por otra parte, resulta también inoperante la manifestación del recurrente en cuanto a que la sala se limitó a trascribir los artículos sustento de la resolución impugnada sin fundar y motivar por qué consideró que su representada no acreditó su existencia y atribuciones legales, pues si bien es cierto del considerando V de la sentencia en estudio la sala transcribió los preceptos legales sustento de la resolución impugnada, entre los que se encuentran los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 46, 116, 249, 250, 251 y 269 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente, para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, no menos cierto resulta que los citados artículos fueron analizados por la sala y de los mismo no se advirtió, la debida fundamentación de la existencia

ACTUACIONES

[1] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

jurídica de la autoridad demandada, sin que los argumentos del recurrente controviertan lo señalado en la sentencia, pues se limita a manifestar la indebida motivación pero no acredita que con los artículos sustento de la resolución impugnada, se desprenda la debida fundamentación de su existencia jurídica.

Por tanto, los argumentos de la autoridad peticionaria de revisión, no confrontan los razonamientos anteriores, ya que se limita a reiterar la debida fundamentación de la competencia, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado en comento.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

> el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad recurrente son inoperantes, en consecuencia:

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ssu*
Id. 18874

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.